

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 491-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700071651 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., representada por la señorita Sonia Mercedes Sandoval Peralta, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1042-2018-OS-DSHL de fecha 28 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1042-2018-OS-DSHL de fecha 28 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en lo sucesivo PETROPERÚ, con una multa total de 17.65 (diecisiete con sesenta y cinco centésimas) UIT por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 78º, numeral 80.3 del artículo 80º, artículo 87º, Cuarta Disposición Transitoria y anexo B del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM ¹	2.13.7 ²	3.99 UIT



¹ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

“Artículo 78º Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.”

Artículo 80º Sistemas de prevención y extinción de incendios

“(…)

80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el OSINERGMIN.”

Artículo 87º Certificación de recepción del sistema contra incendio

“El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.”

Disposiciones transitorias

“Cuarta.- Los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la presente norma. Si de acuerdo a las pruebas efectuadas requiriesen modificaciones que corrijan las deficiencias encontradas, las Empresas Autorizadas tendrán un plazo de doce (12) meses para llevarlas a cabo, contados desde la fecha en que se hayan efectuado las pruebas a que se refieren los mencionados protocolos. En dichas pruebas deberá contarse con la presencia de un representante del OSINERGMIN, para lo cual la Empresa Autorizada deberá presentar el expediente técnico y el cronograma de ejecución.”

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 – Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

RESOLUCIÓN N° 491-2018-OS/TASTEM-S2

	Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017, a las instalaciones de la Refinería de Conchán, se verificó que no contaba con los certificados de recepción de las bombas contra incendios ubicadas en la cota baja de la refinería, incurriendo presuntamente en un incumplimiento a la normativa vigente. La administrada efectúa pruebas anuales de las bombas, con apoyo de una empresa especializada; sin embargo, no ha efectuado el proceso de certificación con apoyo de representante de fábrica a fin de dar cumplimiento de las normas, NFPA 20.		
3	<p>Numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias³</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017, a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que no contaba con Estudio de Riesgos conforme a la normativa vigente.</p> <p>Es preciso indicar que mediante Oficio N° 1179-2016-OS-DSHL de fecha 13 de abril de 2016, Osinergmin remitió copia del Informe Técnico DSHL-AT-98-2016 y comunicó a la empresa PETROPERÚ que su Estudio de Riesgos correspondiente a la Refinería Conchán no cumple con la normativa vigente. A la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, PETROPERÚ no cumplió con remitir nuevo Estudio de Riesgos, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el Informe Técnico DSHL-AT-98-2016. No obstante, indica que el nuevo Estudio de Riesgos está en desarrollo, adjuntando documentación que lo sustenta.</p>	2.13.8 ⁴	6.83 UIT
4	Artículo 5º de la Ley N° 27332, artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM y artículos 5 y 22 del Procedimiento de	1.13 ⁶	6.83 UIT

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.7 En Refinerías y Plantas de Procesamiento

Referencia Legal: Arts. 27º y 63º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 84º, del 86º al 93º, 95º incisos b), c), d) y e) y del 96º al 102º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 39º y 40º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 61º, 71º inciso c, 72º, 75º, 78º al 89º, 91º, 92º, del 94º al 101º, 159º, 165º, 167º, 168º, 170º, 171º, 172º, 206º, 207º y Cuarta Disposición Transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Sanción de Multa: Hasta 1,000 UIT. Sanciones no pecuniarias: Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión definitiva de actividades.

³Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2015-EM

"Artículo 20º De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada."

⁴Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 – Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8 En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación

Base legal: Arts. 84º, del 86º al 93º, 95º incisos b), c), d) y e) y del 97º al 102º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 39º, 40º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 2º del D.S. N° 045-2005-EM. Art. 71º inciso c, 72º, 75º, del 78º al 89º, del 91º al 92º, del 94º al 101º, 150 numeral 1, 159º, 165º, 167º, 168º, 170º, 171º, 172º, 206º, 207º y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Sanción: Hasta 300 UIT. Otras sanciones: Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión definitiva de actividades.

⁶Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 – Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1- No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ)conteniendo información inexacta Base legal: R.C.D. N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, R.C.D. N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo. R.C.D. N° 223-2010-OS/CD y procedimiento Anexo N° 3. R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo

Sanción: Hasta 5500 UIT. Otras sanciones: Cierre de establecimiento, Suspensión temporal de actividades y Suspensión definitiva de



<p>Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas- PDJ, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD⁵</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada el 17 de mayo de 2017, se verificó que PETROPERÚ consignó información inexacta en el ítem N° 5 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ N° 14346-201-60930-042058-383-54771, presentada en setiembre de 2016; en tanto que:</p> <p>a- Pregunta 5: ¿Cuenta con Estudio de Riesgos que cumple con la normativa vigente aplicable?</p>		
TOTAL		17.65 UIT⁷

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 17 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería de Conchán a fin de verificar el contenido de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ de la Refinería Conchán N° 14346-20160930-042058-383-54771 y equipos correspondientes al Sistema contra incendio, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001456.
- b) Mediante Oficio N° 2092-2017-OS-DSHL recibido el 13 de setiembre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PETROPERÚ, debidamente sustentado en el Informe de Instrucción N° INI-0084-23-2017-EGBM. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos respectivos.
- c) A través del escrito con registro N° 201700071651 de fecha 14 de setiembre de 2017, PETROPERÚ solicitó un plazo ampliatorio para la presentación de sus descargos.



actividades.

⁵ Ley N°27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

"Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807".

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – Osinerg, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia."

Resolución N° 223-2012-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

"Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial."

"Artículo 22.- Control posterior

La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de OSINERGMIN, pudiendo realizar visitas de supervisión, con o sin previa notificación, en las unidades supervisadas, de conformidad con el literal c) del artículo 80 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM."

⁷ De conformidad con las pautas, criterios y metodología establecidos en la "Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción" aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

- 
- d) Con Oficio N° 3762-2017-OS-DSHL recibido el 29 de setiembre de 2017, se concedió el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo solicitado en el escrito de registro N° 201700071651 de fecha 14 de setiembre de 2017.
- e) Mediante escrito con registro N° 201700071651 de fecha 13 de octubre de 2017, PETROPERÚ presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en su contra.
- f) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cuarenta y un (41) procedimientos administrativos sancionadores⁸ que se consignan en dicho documento.
- g) Con Oficio N° 2363-2018-OS-DSHL/USPR recibido el 18 de setiembre de 2018, se notificó a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 03 de setiembre de 2018. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos respectivos.
- h) Mediante escrito de registro N° 201700071651 de fecha 25 de setiembre de 2018, PETROPERÚ presentó los descargos correspondientes al Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS-DSHL-USPR.
- i) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1042-2018-OS-DSHL recibida el 02 de octubre de 2018, se sancionó a PETROPERÚ por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos.
- 

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 24 de octubre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700071651, PETROPERÚ interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1042-2018-OS-DSHL del 28 de setiembre de 2018, solicitando se provea conforme a ley, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) La resolución impugnada no ha emitido pronunciamiento respecto a los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador, pues la administrada habría acreditado, mediante la presentación de medios probatorios, que la Refinería Conchán sí contaba con motobombas contra incendio, las mismas que cumplen con la Norma NFPA 20 (Bombas P-205 y P-207).

Al respecto, Osinergmin menciona que las bombas citadas en el párrafo precedente no guardan relación a la imputación materia de análisis. Por otro lado, sobre las bombas de la cota baja (P-201, P-202 y P-203) se realizan pruebas de operatividad de las bombas y la construcción de sus curvas de rendimiento cada año, efectuadas por empresas especializadas en el rubro. Hechos que deberían ser evaluados a fin que se realice la reevaluación de la multa impuesta.

⁸ Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700071651.

Sobre el incumplimiento N° 3



- b) PETROPERÚ contaba con el Estudio de Riesgos elaborado por ingenieros colegiados inscritos en el Registro de Osinergmin, cumpliendo con la norma vigente. Sin perjuicio de lo señalado, Refinería Conchán procedió a contratar la actualización de su Estudio de Riesgos para integrar las modificaciones de los procesos al citado instrumento, lo cual no significaría que la administrada no cuente con un Estudio de Riesgos.

Sobre el incumplimiento N° 4

- c) PETROPERÚ cumplió con tener con un Estudio de Riesgos conforme a la normativa vigente con lo cual se evidencia y acredita que en ningún momento se emitió información inexacta en su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones.
3. A través del Memorándum N° DSHL-862-2018 recibido el 06 de noviembre de 2018, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador



4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁹.
- Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01)

⁹ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite¹⁰.



El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 13 de setiembre de 2017, con la notificación del Oficio N° 2092-2017-OS-DSHL, es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado con fecha 18 de marzo de 2017, “el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”¹¹.



Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del cuerpo legal citado precedentemente dispone que “transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”¹².

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que *“Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos”*.

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1272

“Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

¹¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”.

¹² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”.

RESOLUCIÓN N° 491-2018-OS/TASTEM-52

Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento (13 de setiembre de 2017) hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1042-2018-OS-DSHL¹³ han transcurrido doce (12) meses y trece (13) días hábiles.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 13 de setiembre de 2017 contra PETROPERÚ ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **CADUCIDAD** de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., tramitado en el Expediente N° 201700071651; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

¹³Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1042-2018-OS-DSHL emitida con fecha 28 de setiembre de 2018 y notificada con fecha 02 de octubre de 2018.